LA TRADUCCIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FRANCESES EN TANTO QUE INSTITUCIONES CULTURALES

Guadalupe Soriano Barabino*

Resumen

El presente artículo aborda la traducción de los órganos jurisdiccionales franceses al español, tomando como referente cultural meta el ordenamiento jurídico español. Comenzaremos por señalar las situaciones en las que se puede enmarcar la traducción jurídica, justificaremos la consideración de los órganos jurisdiccionales en tanto que instituciones culturales, indicaremos las técnicas que con mayor frecuencia suelen emplearse en la traducción de este tipo de términos culturales y razonaremos la pertinencia de realizar un estudio jurídico comparado como fase del proceso traductor. Seguidamente, realizaremos un breve análisis descriptivo de los órganos jurisdiccionales en Francia y España que nos permita la comparación de los mismos con objeto de proceder a su traducción. Finalmente, ofreceremos soluciones de traducción para los órganos jurisdiccionales franceses al español.

Palabras clave: traducción jurídica; derecho comparado; órganos jurisdiccionales; Francia; España.

THE TRANSLATION OF THE NAMES OF FRENCH ADJUDICATING BODIES AS CULTURAL INSTITUTIONS

Abstract

This article addresses the translation of the names of French adjudicating bodies into Spanish, taking the Spanish legal system as a target cultural reference. We shall start by pointing out the contexts for legal translation, we shall justify adjudicating bodies being considered as cultural institutions, we shall indicate the techniques most often used in the translation of this type of cultural terms and we shall reflect on the relevance of carrying out a comparative legal study as a phase in the translation process. Subsequently, we shall conduct a brief descriptive analysis of the adjudicating bodies in France and Spain that will allow us to compare them with a view towards translating the names of these bodies. Finally, we shall offer some solutions for the translation of the names of French adjudicating bodies into Spanish.

Keywords: legal translation; comparative law; adjudicating bodies; France; Spain.

* Guadalupe Soriano Barabino, profesora titular en el Departamento de Traducción e Interpretación de la Universidad de Granada. Miembro del grupo de investigación AVANTI, barabino@ugr.es

Artículo recibido el 24.05.2016. Evaluación ciega: 03.06.2016. Fecha de aceptación de la versión final: 03.07.2016

Citación recomendada: Soriano Barabino, Guadalupe. «*La traducción de los* órganos *jurisdiccionales franceses en tanto que instituciones culturales*», *Revista de Llengua i Dret, Journal of Language and Law,* núm. 66, 2016, p 172-188. DOI: 10.2436/rld.i66.2016.2827.

CC BY NC ND

Sumario

1 Introducción

2 Consideraciones previas

2.1 Situaciones en las que se enmarca la traducción jurídica

2.2 Los órganos jurisdiccionales en tanto que instituciones culturales

2.3 Técnicas para la traducción de instituciones culturales

2.4 El derecho comparado como herramienta para la traducción jurídica

3 Análisis descriptivo de los órganos jurisdiccionales franceses y españoles

3.1 Los órganos jurisdiccionales en el ordenamiento jurídico francés

3.2 Los órganos jurisdiccionales en el ordenamiento jurídico español

4 Propuesta de traducción de los órganos jurisdiccionales franceses al español

5 Conclusiones

6 Bibliografía

1 Introducción

La traducción de textos y documentos jurídicos[1] goza de un componente cultural de considerable importancia. Si bien la adquisición del conocimiento jurídico necesario para afrontar de forma correcta la traducción de un texto del ámbito del derecho suele englobarse como elemento de la competencia temática que debe adquirir y desplegar el traductor, no podemos olvidar el carácter cultural del derecho, fruto del desarrollo histórico y social de cada país o región. La diversidad sociopolítica de los diferentes ordenamientos jurídicos es, precisamente, la razón por la que la traducción jurídica se contempla generalmente como una práctica traductora compleja y al alcance tan solo de aquellos con formación, ya sea reglada o de forma autodidacta, en derecho.

Si bien es cierto que no es estrictamente necesario contar con formación jurídica para afrontar la traducción de textos jurídicos, también lo es que dicho ejercicio requiere necesariamente de un enfoque multi e interdisciplinar en el que el derecho se pone al servicio de la Traducción y en el que una adecuada documentación –como ocurre en toda tarea traductora, por otra parte– desempeña un papel fundamental en el proceso traductor. Independientemente de la perspectiva que se adopte para afrontar la traducción y la técnica o técnicas que se habrán de emplear para resolver los posibles problemas de traducción que presente el texto, una de las primeras fases del proceso traductor debe consistir en realizar un análisis que nos permita un acercamiento a las dos culturas presentes en el mismo. Dicho análisis no debe ser solo traductológico –en el sentido estricto de la palabra– sino también jurídico, de derecho comparado.

El presente artículo aborda la traducción de los órganos jurisdiccionales franceses (de Francia) al español, tomando como referente cultural meta el ordenamiento jurídico español. Para ello realizaremos un breve análisis descriptivo de los órganos jurisdiccionales en Francia y España que nos permita la comparación de los mismos con objeto de proceder a su traducción, pero antes comenzaremos por aclarar algunas premisas de las que partimos. En primer lugar, señalaremos las situaciones en las que se puede enmarcar la traducción jurídica para, posteriormente, justificar la consideración de los órganos jurisdiccionales en tanto que instituciones culturales. A continuación, indicaremos las técnicas que con mayor frecuencia suelen emplearse en la traducción de este tipo de términos culturales y justificaremos la pertinencia de realizar un estudio jurídico comparado como fase del proceso traductor. Tras la descripción de los órganos jurisdiccionales franceses y españoles, ofreceremos soluciones de traducción al español para los primeros.

Si bien la traducción de los órganos jurisdiccionales entre España y Francia ha sido objeto de estudio por parte de algunos autores (Muñoz Martín, 2000; Campos Plaza, 2010; Peñaranda López, 2011, 2015), la principal contribución del presente artículo consiste en la consideración de los mismos en tanto que instituciones culturales y el recurso a técnicas de traducción acordes con la misma para proponer soluciones de traducción a los órganos jurisdiccionales franceses.

2 Consideraciones previas

En este apartado nos proponemos abordar una serie de cuestiones que determinarán nuestra propuesta de traducción de los órganos jurisdiccionales franceses al español. En primer lugar, trataremos brevemente las situaciones en las que se puede enmarcar la traducción jurídica para, a continuación, razonar sobre la consideración de los órganos jurisdiccionales como instituciones culturales. Seguidamente, analizaremos las técnicas que suelen emplearse en la traducción de términos culturales y justificaremos el recurso al derecho comparado como herramienta imprescindible en el proceso de traducción de textos jurídicos.

2.1 Situaciones en las que se enmarca la traducción jurídica

En su intento por definir la traducción jurídica, Mayoral Asensio (2004: 6) alude a la dificultad de acotar este tipo de traducción al identificar diferentes situaciones posibles en las que se puede enmarcar, tales como la procesal, la legislativa, la contractual, la administrativa, etc. A esta clasificación cabe añadir otras que aunque

1 Definiremos texto jurídico, a efectos del presente artículo, como todo aquel con contenido jurídico o que surja en una situación comunicativa embeída de derecho. Concedemos, por tanto, un amplio alcance al concepto de texto jurídico e incluimos dentro de dicha categoría desde textos altamente especializados, como podría ser una providencia o un acta notarial, hasta textos divulgativos, como podría ser un folleto informativo sobre el funcionamiento de la justicia en un determinado país.

a priori puedan no parecernos «jurídicas» sí rodean la producción y/o la traducción de un texto jurídico, como pueden ser la aparición en prensa de una noticia relacionada con el último caso de corrupción política o la información a los ciudadanos de a pie sobre el funcionamiento de un determinado órgano jurisdiccional o político, ya sea en un folleto informativo o a través de una página web.

Por otra parte, también cabe señalar que la situación en la que se produce la traducción no tiene necesariamente que coincidir con la situación en la que se produjo el texto origen y que, por tanto, un mismo texto podrá ser traducido para servir diferentes propósitos. Pensemos, por ejemplo, que una sentencia podrá ser traducida en el marco de un procedimiento de exequátur o a instancias de una de las partes del procedimiento quien, no conocedora de la lengua en la que ha sido dictada, desea comprenderla con objeto de poder acatarla.

De ahí que la propia situación comunicativa en la que se surge la traducción así como el encargo de traducción (Nord, 1997) determinen el enfoque de nuestra traducción y la elección de diferentes técnicas. En nuestro ejemplo anterior, pensemos que en el primer caso, el magistrado es un receptor especialista mientras que en el segundo desconocemos el grado de conocimiento del derecho con el que cuenta el receptor y es bastante probable que no sea muy alto. Son cuestiones que el traductor debe plantearse a la hora de afrontar el encargo.

2.2 Los órganos jurisdiccionales en tanto que instituciones culturales

Una de las principales dificultades de la traducción jurídica, señalada, entre otros, por Šarčević (1997), es la incongruencia entre ordenamientos jurídicos. Dicha incongruencia es debida al origen y evolución dispar de los ordenamientos jurídicos que, aún perteneciendo en algunos casos a las mismas familias o tradiciones jurídicas, se han desarrollado a la par que las sociedades en las que se inscriben. Por tanto, encontramos disparidad en diversos y diferentes aspectos que afectan a la traducción (desde la forma de entender el derecho, en el caso de ordenamientos jurídicos pertenecientes a diferentes familias jurídicas hasta las convenciones textuales de un determinado documento). De ahí que la traducción jurídica no implique «tan solo» la descodificación lingüística sino también, y principalmente, la conceptual. Dichas divergencias entre ordenamientos jurídicos afectan también a lo que entendemos como instituciones culturales, es decir, instituciones arraigadas (tanto en su denominación como en su concepto o funcionamiento) a la cultura a la que pertenecen. Algunos ejemplos de instituciones culturales en nuestro país son el Defensor del Pueblo, el Consejo de Estado o la Junta de Extremadura.

No nos detendremos en analizar la importancia de que el traductor conozca las principales instituciones culturales de los países de las lenguas con las que trabaja ya que es algo no solo de sobra conocido sino que, además, ha sido tratado por diversos autores (véase, por ejemplo, Kelly, 2002, 2005; Katan, 1999) pero sí aclararemos que consideramos los órganos jurisdiccionales como instituciones culturales –no exclusivamente como términos (o conceptos) jurídicos– debido a la idiosincrasia de los mismos y a su arraigo con la cultura jurídica a la que pertenecen, independientemente de la lengua en la que funcione el ordenamiento jurídico de que se trate. Así, podemos señalar a modo de ejemplo que dos países que comparten una misma lengua, como son Inglaterra (y Gales) y Estados Unidos, comparten denominación para un órgano jurisdiccional, el *High Court*, con competencias y funciones muy diferentes en ambos países.

2.3 Técnicas para la traducción de instituciones culturales

Largo es ya el debate sobre cómo se debe hacer la traducción jurídica y muchos años han transcurrido desde que tanto la teoría como la práctica de la traducción jurídica abogaran por la traducción literal de términos, fraseología o instituciones. En la década de los 90, autores como Hickey (1993), Franzoni de Moldavski (1996) o Šarčević (1997) defendían enfoques que, aunque diferentes entre sí, tenían como punto en común la búsqueda de equivalentes en las diferentes culturas jurídicas entre las que se realizaba el proceso traductor. Hoy en día la práctica de la traducción jurídica se debate entre los defensores de la equivalencia funcional y los que abogan por un enfoque más literal para la traducción de aquellas realidades para las que no es posible encontrar dicho equivalente, pasando por diferentes enfoques determinados por el contexto comunicativo en el que se produce la traducción, como la «exteriorización» propugnada por Baaij (2015) para la traducción de textos de la Unión Europea.

Dado que nuestro objetivo en la presente contribución es abordar la traducción de instituciones culturales, describiremos a continuación algunas de las técnicas sugeridas para la traducción de términos culturales.

Borja Albi (2000: 160) habla de términos marcados culturalmente y señala los siguientes procedimientos posibles para su traducción: 1) transcripción, traducción fonológica, transliteración grafológica, con o sin glosas en lengua meta, 2) traducción palabra por palabra, 3) préstamo, 4) adaptación, 5) descripción mediante definiciones y explicaciones, 6) sustitución descriptiva, 7) neologismo, y 8) «naturalización» (traducción palabra por palabra y neologismo).

Harvey (2000: 2), por su parte, se refiere a los términos culturales (*culture-bound terms*) como aquellos conceptos, instituciones y profesionales específicos a la cultura de la lengua origen y propone como posibles técnicas de traducción para estos términos, en aquellos casos en los que no es posible utilizar un equivalente funcional, las de 1) equivalencia formal (o lingüística, es decir, traducción palabra por palabra), 2) transcripción o préstamo, y 3) traducción descriptiva (Harvey, 2000: 4-6).

Por nuestra parte, partiendo de un enfoque funcionalista, proponemos dos técnicas para aquellos casos en los que no es posible utilizar un equivalente funcional, ya sea porque no existe o porque, aún existiendo, no «funciona». Estas técnicas coinciden con las propuestas por Borja Albi (íbid.) o Harvey (íbid.): la traducción explicativa o descriptiva y la equivalencia formal o lingüística. En el primero de los casos se trata de ofrecer una explicación del concepto en cuestión, ya sea manteniendo o no el término en la lengua origen. En el segundo de los casos, y siempre que el resultado sea lo suficientemente transparente, no conduzca a interpretaciones erróneas y no cree un falso amigo, proponemos la utilización de un equivalente formal o lingüístico. En ambos casos es también posible mantener el término en la lengua origen si el encargo de traducción y la situación comunicativa así lo requieren. No anteponemos una técnica a la otra sino que consideramos que cada caso individual requerirá de una u otra técnica, o una combinación de ambas.

Por otra parte, cabe señalar, como ya hemos apuntado, que no descartamos totalmente en la traducción de instituciones culturales el recurso al equivalente funcional –entendido como aquella figura o institución que desempeña una función similar en la cultura meta a la desempeñada por su referente en la cultura origen– aunque aconsejamos prudencia en su utilización. En este sentido, Harvey (2000: 3) recomienda la equivalencia funcional en aquellos casos en los que el receptor es lego en derecho y la precisión puede considerarse menos importante que la fluidez y la claridad del texto. Por otra parte, hemos de ser conscientes de que el peso cultural cae sobre una u otra cultura en función del enfoque que adoptemos. Así, en aquellos casos en los que se puede ofrecer un equivalente funcional, la cultura meta tendrá un mayor peso en la traducción del término de que se trate, mientras que cuando recurrimos a técnicas tales como la traducción explicativa o descriptiva o la equivalencia formal o lingüística, el énfasis recae en la cultura origen.

2.4 El derecho comparado como herramienta para la traducción jurídica

Debido a la anteriormente mencionada incongruencia entre ordenamientos jurídicos consideramos que es imprescindible que todo proceso traslativo cuente con un enfoque de derecho comparado que permita al traductor no solo adquirir (o desarrollar) las competencias temática e (inter)cultural (Soriano Barabino, 2013, 2016) sino también que le permita abordar el proceso de traducción de forma consciente y aplicar diferentes técnicas de traducción[2].

3 Análisis descriptivo de los órganos jurisdiccionales franceses y españoles

Nos proponemos a continuación describir brevemente los diferentes órganos jurisdiccionales que existen en los ordenamientos jurídicos francés y español con objeto de ofrecer al traductor esa aproximación al derecho comparado que defendíamos en el apartado anterior y como paso previo para ofrecer soluciones de traducción para los órganos jurisdiccionales franceses, teniendo en cuenta los aspectos señalados en el apartado 2.

2 No nos detendremos más en la importancia de adoptar un enfoque de derecho comparado por falta de espacio pero nos remitimos a otras obras que lo tratan en mayor profundidad: Soriano Barabino, 2013, 2016.

3.1 Los órganos jurisdiccionales en el ordenamiento jurídico francés

Comenzaremos nuestra explicación del sistema jurisdiccional francés con una tabla en la que se recogen los principales órganos jurisdiccionales existentes en el ordenamiento jurídico francés:

Tabla 1.

Los órganos jurisdiccionales en el ordenamiento jurídico francés

<table>
<tr><td></td><td>ORDRE ADMINISTRATIF</td><td colspan="3">ORDRE JUDICIAIRE</td></tr>
<tr><td colspan="5">Tribunal des conflits</td></tr>
<tr><td>HAUTES JURIDICTIONS</td><td>Conseil d’État</td><td colspan="3">Cour de cassation</td></tr>
<tr><td>DEUXIÉME DEGRÉ</td><td>Cour administrative d’appel</td><td colspan="3">Cour d’appel / Cour d’assises (pénal)</td></tr>
<tr><td rowspan="5">PREMIER DEGRÉ</td><td rowspan="2">Autres juridictions administratives spécialisées</td><td>PÉNAL</td><td colspan="2">CIVIL</td></tr>
<tr><td>Cour d’assises</td><td rowspan="2">Tribunal de grande instance</td><td>Tribunal de commerce</td></tr>
<tr><td rowspan="3">Tribunaux administratifs</td><td>Tribunal correctionnel</td><td>Conseil de prud’hommes</td></tr>
<tr><td>Tribunal de police</td><td rowspan="2">Tribunal d’instance</td><td>Tribunal paritaire des baux ruraux</td></tr>
<tr><td colspan="2">Juge de proximité</td><td>Tribunal des affaires de sécurité sociale</td></tr>
</table>

Pasamos a continuación a explicar someramente la composición, funciones y competencias de cada uno de estos órganos.

Debemos comenzar aclarando que el *Tribunal des conflits* es un órgano paritario no juzgador formado por magistrados del *Conseil d’État* y de la *Cour de cassation*, designará la jurisdicción competente en caso de exista un conflicto de jurisdicción entre tribunales correspondientes a una y otra jurisdicción.

En cuanto a los asuntos de los que conocen los diferentes órganos, comenzaremos por la jurisdicción administrativa[3], donde el *Conseil d’État* ejerce su facultad de control al verificar si los órganos jurisdiccionales han aplicado correctamente la ley. Juzga, en primera y última instancia, litigios planteados por demandas contra actos reglamentarios de los ministros, decretos, contenciosos sobre elecciones regionales o europeas. En apelación, conoce de recursos contra los *tribunaux administratifs* y, en casación, de recursos planteados a las resoluciones dictadas por las *cours administratives d’appel*.

Las *cours administratives d’appel*, por su parte, son los tribunales encargados de conocer en segunda instancia de los asuntos ya juzgados en primera instancia por un *tribunal administratif*. Los *tribunaux administratifs* son formaciones normalmente colegiadas que conocen en primera instancia de asuntos relacionados con las administraciones públicas y las *juridictions administratives spécialisées*, conocen, por su parte, de asuntos relacionados con asuntos relativos a las pensiones, la ayuda social, etc.

En cuanto a los tribunales de la jurisdicción civil y penal, la *Cour de cassation*, máximo órgano de la jurisdicción ordinaria (civil y penal) en Francia, es el encargado de controlar la aplicación del derecho por parte de los órganos inferiores y de verificar si las resoluciones dictadas por otros tribunales son acordes a

3 En Francia, al igual que en los demás ordenamientos jurídicos pertenecientes a la familia de derecho continental o romano-germánico, existe una división fundamental entre el derecho público y el derecho privado. Sin embargo, los órganos jurisdiccionales se dividen en dos grandes ramas: el derecho administrativo, por una parte y el derecho civil y penal, por otra (a pesar de pertenecer a la esfera privada y pública, respectivamente). Esto se debe a la división de poderes estipulada por la ley francesa de 16-24 de agosto de 1790, según la cual los jueces de la jurisdicción civil y penal no pueden entorpecer las actuaciones de los cuerpos administrativos.

la ley. En este sentido, no es un tribunal que juzgue, en sentido estricto, sino que tiene la facultad de «casar» (anular) las resoluciones judiciales que no se ajusten a derecho. Se trata de un órgano colegiado formado por miembros de la judicatura y de la fiscalía en el que se diferencian una sala de lo social, una sala de lo comercial, tres salas de lo civil y una sala de lo penal.

La *Cour d'Appel* es un tribunal de apelación que conoce en segunda instancia de asuntos que ya han sido juzgados por un *tribunal d'instance*, un *tribunal de grande instance*, un *tribunal de commerce*, un *conseil de prud'hommes*, un *tribunal paritaire des baux ruraux*, un *tribunal des affaires de Sécurité Sociale*, un *tribunal de police* o un *tribunal correctionnel* (en estos dos últimos casos, la *Cour d'appel* actuará en tanto que *Cour d'assises*, órgano de lo penal). Es un órgano colegiado en el que se diferencian una sala de lo social, una sala de lo comercial, una sala de lo civil y una sala de lo penal (*Cour d'assises*).

Respecto a los órganos jurisdiccionales del ámbito penal, su jurisdicción viene establecida en función de la gravedad de la infracción cometida. Así, la *cour d'assises*, órgano colegiado con jurado, con competencia tanto en primera instancia como en apelación, conocerá de los *crimes*, o delitos más graves, para los que la ley fija una o varias penas. Por otra parte, el *tribunal correctionnel*, también de composición colegiada, conoce de los *délits*, de menor gravedad que los anteriores, castigados por la ley con penas de multa, reclusión inferior a 10 años u otras penas como trabajos a la comunidad. Finalmente, los *tribunaux de police*, de composición unipersonal, conocen de las infracciones tipificadas por la ley como *contraventions de cinquième classe*, es decir, las *contraventions* de mayor gravedad, y cuyas penas son de multa o de restricciones o privaciones de derechos. Las *contraventions* de las cuatro primeras clases son juzgadas por el *juge de proximité*.

Este último es un juez lego que conoce, de forma unipersonal, de aspectos que caen bajo la esfera tanto del ámbito civil como del penal. En este caso, como se acaba de indicar, juzga las *contraventions* de las cuatro primeras clases, es decir, las infracciones penales menos graves. En la esfera civil juzga en primera y última instancia litigios relacionados con el derecho de la persona y el derecho inmobiliario en los que la cuantía de la demanda no exceda de los 4 000 €. El *juge de proximité* es un órgano cuya supresión está prevista para enero de 2017, aunque ya se previó la misma para 2013 y 2015, respectivamente, sin que dicha previsión llegara a llevarse a efecto. Sus competencias, una vez suprimido, serán asumidas por los *tribunaux d'instance* y de *grande instance.*

La competencia de los demás tribunales de esta jurisdicción, todos del orden civil, viene atribuida en función del asunto del que conocen. Debemos precisar que en Francia se entiende la jurisdicción civil en sentido amplio ya que no solo engloba asuntos estrictamente del ámbito civil sino de la esfera privada en general. Así, tanto el *tribunal de grande instance*, órgano colegiado, como el *tribunal d'instance*, órgano de composición unipersonal, conocen de causas en el ámbito estricto de lo civil. Uno u otro órganos son competentes en el asunto de que se trate según la cantidad económica en juego (el límite se sitúa en 10.000 €). Asimismo, existen una serie de asuntos que son de atribución exclusiva de uno u otro órganos jurisdiccionales (por ejemplo, el *tribunal de grande instance* es el órgano competente en materia de divorcio, patria potestad, sucesiones, filiación o estado civil, entre otros).

Por otra parte, el *tribunal de commerce*, órgano colegiado compuesto no por jueces profesionales sino por los llamados *juges consulaires* (comerciantes y dirigentes de empresas), conoce de asuntos entre comerciantes o relativos a actos de comercio como, por ejemplo, litigios entre empresas, incluidos aquellos que caen bajo la esfera del derecho de la competencia o del derecho financiero y de la Bolsa; asuntos relacionados con instrumentos de pago o la quiebra de empresas, entre otros. El *conseil de prud'hommes* es un órgano colegiado formado por representantes de los trabajadores y de los empresarios y cuyas competencias caen bajo la esfera del derecho del trabajo. Estos órganos son competentes para conocer de todos los litigios surgidos entre trabajadores y empleadores. El *tribunal paritaire des baux ruraux* es un órgano paritario presidido por el juez del *tribunal d'instance*, al que acompañan cuatro jueces no profesionales, elegidos por representantes de los arrendadores y de los arrendatarios. Conoce de asuntos derivados de arrendamientos rurales y explotaciones agrícolas. El *tribunal des affaires de Sécurité Sociale*, por su parte, conoce de litigios entablados con organismos de la seguridad social francesa (cotizaciones, cálculo y cobro de pensiones, reembolso de gastos médicos, entre otros). Lo componen dos jueces no profesionales que representan, uno

de ellos, a los trabajadores y, el otro, a la patronal o a los trabajadores autónomos, presididos por un juez del *tribunal de grande instance*.

Debemos mencionar, asimismo, la jurisdicción de menores, en la que cabe diferenciar cuatro órganos jurisdiccionales: el *juge des enfants*, encargado de adoptar medidas destinadas a proteger a los menores en peligro y de juzgar ciertas infracciones cometidas por menores; el *tribunal pour enfants*, órgano colegiado que juzga los *délits* cometidos por menores de 16 años; el *tribunal correctionnel pour mineurs*, tribunal colegiado con competencia para juzgar los menores de entre 16 y 18 años que hayan sido imputados por *délits* cometidos en reincidencia y cuya pena sea de, al menos, 3 años de prisión, y, finalmente, la *cour d'assises des mineurs*, órgano colegiado competente para juzgar los *crimes* o delitos graves cometidos por menores de entre 16 y 18 años de edad.

Existen, además, otros órganos especializados: por una parte, órganos con competencias en el ámbito financiero –*Cour de comptes* y *Cour de discipline budgétaire et financière*– y, por otra, órganos disciplinarios con capacidad para sancionar las irregularidades disciplinarias que puedan cometer los miembros de las instituciones públicas –*Conseil supérieur de la magistrature*, los *conseils universitaires, las juridictions professionnelles* y la *Autorité de contrôle prudentiel et de résolution*. De igual modo, en el ámbito penal también existen *juridictions militaires* para juzgar aquellos delitos cometidos por miembros de las fuerzas armadas.

Por último, el *Conseil Constitutionnel* es el encargado de velar por la conformidad de la legislación a la Constitución.

3.2 Los órganos jurisdiccionales en el ordenamiento jurídico español

Comenzaremos por establecer las diferencias existentes en el ordenamiento jurídico español entre juzgado y tribunal. Los órganos jurisdiccionales españoles pueden ser unipersonales o colegiados. Son unipersonales aquellos en los que tan sólo hay una persona que juzga, y reciben la denominación de juzgados. Los juzgados son los órganos jurisdiccionales que por antonomasia conocen de un asunto en primera instancia. Los órganos colegiados son, en cambio, aquellos integrados por varios jueces. Se denominan tribunales o audiencias, y, curiosamente, no tienen atribuida en general la potestad jurisdiccional, la cual recae en las salas o secciones en las que se dividen o constituyen. Los titulares de forma conjunta de los órganos colegiados se denominan magistrados (González Montes 1993: 132).

Cabe diferenciar también entre los juzgados o tribunales integrados por jueces técnicos o juristas y aquellos integrados por jueces legos o no juristas. En la actualidad, en el ordenamiento jurídico español tan sólo existe un ejemplo de órgano jurisdiccional integrado por jueces legos, el de los Juzgados de Paz.

Dentro de cada grupo de órganos jurisdiccionales existe una serie de órganos con distinta competencia y atribuciones en función no sólo de su rango sino también de las diferentes demarcaciones territoriales existentes en el estado español.

Respecto a la división de los órganos jurisdiccionales en cuanto a su composición, presentamos a continuación un esquema de los diferentes juzgados y tribunales existentes en España:

Tabla 2.

Los órganos jurisdiccionales en el ordenamiento jurídico español clasificados según su composición

ÓRGANOS COLEGIADOS	Tribunal Supremo
	Audiencia Nacional
	Tribunales Superiores de Justicia
	Audiencias Provinciales
ÓRGANOS UNIPERSONALES	Juzgados de Primera Instancia e Instrucción (Mixtos)
	Juzgados de lo Penal
	Juzgados de lo Contencioso-administrativo
	Juzgados de lo Social
	Juzgados de Vigilancia Penitenciaria
	Juzgados de lo Mercantil
	Juzgados de Violencia sobre la Mujer
	Juzgados de Menores
	Juzgados de Paz

En el caso de los órganos colegiados, la distribución de asuntos se hace principalmente en función de las demarcaciones territoriales existentes en el Estado español, aunque no exclusivamente. Así, el Tribunal Supremo es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo en materia de garantías constitucionales, en cuyo caso el Tribunal Constitucional constituye el máximo órgano jurisdiccional y tiene jurisdicción en toda España. El Tribunal Supremo está integrado por varias salas destinadas a conocer, cada una de ellas, de determinados asuntos.

En cuanto a la Audiencia Nacional, con jurisdicción en todo el territorio nacional, su peculiaridad radica en la potestad jurisdiccional de la que goza para conocer en única instancia de una serie de delitos o asuntos específicos entre los que podemos citar los delitos contra el titular de la Corona, su consorte, su sucesor, altos organismos de la nación y forma del Gobierno, la falsificación de moneda o delitos cometidos fuera del territorio español, cuando su enjuiciamiento corresponda a los tribunales españoles.

Los Tribunales Superiores de Justicia tienen jurisdicción en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma a la que pertenezcan. Conocen de asuntos civiles, penales, administrativos y laborales en sus tres salas de lo civil y lo penal, de lo contencioso-administrativo y de lo social.

Las Audiencias Provinciales tienen potestad jurisdiccional en la provincia en la que se inscriben y conocen, en el orden civil, de los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los juzgados de lo civil radicados en la provincia. En el orden penal, por su parte, conocen del enjuiciamiento de los delitos que llevan aparejadas penas de mayor gravedad y para los que no son competentes los Juzgados de lo Penal.

Aunque no se trate de un órgano permanente, sino que se constituye para cada juicio, cabe mencionar, por último, al Tribunal del jurado, que conoce exclusivamente de asuntos penales en el ámbito de la Audiencia Provincial u otros Tribunales y en la forma que establezca la ley (según lo establecido en el artículo 83 de la LOPJ). Está compuesto por nueve miembros jurados legos y un Magistrado integrante de la Audiencia Provincial o del Tribunal que corresponda (junto a los cuales deben asistir al juicio dos jurados suplentes).

En cuanto a los órganos jurisdiccionales unipersonales, cabe comenzar por diferenciar una subdivisión interna existente en el seno de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción (o mixtos). Estos juzgados, que pueden ser establecidos, si así lo determina la ley, como órganos distintos, se denominan de primera instancia en el orden civil y de instrucción en el orden penal. En el orden civil conocen, en primera instancia, de los juicios que no vengan atribuidos a otros juzgados o tribunales; así como, entre otros asuntos, de los actos de jurisdicción voluntaria previstos en la ley.

En el orden penal, los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción conocerán de la instrucción de las causas cuyo enjuiciamiento corresponda a las Audiencias Provinciales y a los Juzgados de lo Penal; del conocimiento y fallo de los juicios por delitos leves, así como de la instrucción de aquellos delitos que serán juzgados por los Juzgados de lo Penal.

Los Juzgados de lo Penal tienen atribuido el enjuiciamiento –conocimiento y fallo– de las causas por delitos que la ley determine.

Los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, con jurisdicción en toda la provincia, conocen de los recursos contra los actos y disposiciones de la Administración que la ley determine.

Los Juzgados de lo Social, por su parte, tienen competencia jurisdiccional en la provincia en la que están situados, y sus atribuciones consisten en conocer, en primera o única instancia, de aquellas materias propias de este orden jurisdiccional que no estén atribuidas a otros órganos.

Los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria tienen atribuciones relacionadas con los derechos de los presos durante su internamiento, la ejecución de las penas privativas de libertad y todo lo relativo a los centros penitenciarios.

Los Juzgados de lo Mercantil conocen de conflictos surgidos en materias de carácter mercantil, así como de cuantas cuestiones se susciten en el ámbito concursal, además de un conjunto heterogéneo de materias adicionales como demandas en las que se ejerciten acciones relativas a competencia desleal, propiedad industrial, propiedad intelectual y publicidad, cuestiones promovidas al amparo de la normativa sobre sociedades mercantiles y cooperativas, pretensiones al amparo de la normativa en materia de transportes o acciones sobre condiciones generales de la contratación, entre otros aspectos.

Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocen de actos de violencia de género.

Los Juzgados de Menores conocen de delitos cometidos por los mayores de 14 años y menores de 18 y establecen medidas correctoras. También tienen competencias para conocer, ejecutar y resolver sobre la responsabilidad civil, de acuerdo con lo establecido en la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Los Juzgados de Paz se crean en cada municipio donde no exista juzgado de primera instancia e instrucción, y extienden su jurisdicción al término correspondiente. La peculiaridad de estos juzgados es que su titular es un juez lego, es decir, una persona que no pertenece a la carrera judicial. Los Juzgados de Paz tienen atribuciones en el orden civil y en el penal. En el orden civil conocen en primera instancia de los procesos que la ley determine, que suelen ser de escasa cuantía, así como de las funciones de Registro Civil establecidas en la ley. En el orden penal, tendrán la atribución en primera instancia de la sustanciación, fallo y ejecución de los procesos por delitos leves que les atribuya la ley.

Además, existen otros tribunales en el ordenamiento jurídico español como son el Tribunal Constitucional, cuya función primordial consiste en ser el intérprete supremo de la Constitución, con independencia de los órganos constitucionales y sometido tan solo a la Constitución; los tribunales militares dentro de la jurisdicción militar (extraordinaria) o el Tribunal de Cuentas, como órgano supremo fiscalizador de cuentas y de la gestión económica del Estado y del Sector Público.

Incluimos a continuación, a modo de resumen en cuanto al reparto de competencias entre los diferentes juzgados y tribunales por razón de la materia, una tabla destinada a mostrar dichos aspectos de forma más gráfica:

TABLA 3.

Los órganos jurisdiccionales en el ordenamiento jurídico español clasificados por razón de la materia

ÓRGANOS JURISDICCIONALES CIVILES	Juzgados de Paz
	Juzgados de Primera Instancia e Instrucción (o mixtos de Primera Instancia e Instrucción)
	Juzgados de lo Mercantil
	Audiencias Provinciales
	Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia
	Sala Primera del TS
ÓRGANOS JURISDICCIONALES PENALES	Juzgados de Paz
	Juzgados de Primera Instancia e Instrucción (o mixtos de Primera Instancia e Instrucción)
	Juzgados de lo Penal
	Juzgados de Vigilancia Penitenciaria
	Juzgados de Violencia sobre la Mujer
	Juzgados de Menores
	Audiencia Provincial
	Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia
	Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional
	Sala Segunda del TS
ÓRGANOS JURISDICCIONALES ADMINISTRATIVOS	Juzgados de lo Contencioso-administrativo
	Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia
	Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional
	Sala Tercera del Tribunal Supremo
ÓRGANOS JURISDICCIONALES LABORALES	Juzgados de lo Social
	Sala de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia
	Sala Cuarta del TS

4 Propuesta de traducción de los órganos jurisdiccionales franceses al español

Una vez descritos brevemente los órganos jurisdiccionales franceses y españoles, propondremos a continuación soluciones de traducción a los órganos franceses. Para nuestra propuesta partiremos de las consideraciones previas que hemos indicado en el apartado 2 del presente artículo: consideramos los órganos jurisdiccionales como instituciones culturales y, por tanto, íntimamente vinculados a la cultura jurídica en la que se inscriben, con lo cual, la carga cultural de cada uno de ellos nos hará ser prudentes a la hora de proponer equivalentes funcionales. Para su traducción, partiremos de un análisis previo de derecho comparado que nos permita conocer dichos órganos y, en su caso, determinar la posible existencia de equivalentes funcionales o, por el contrario, emplear otras técnicas de traducción como las indicadas en la sección 2.3. Debemos precisar, por otra parte, que, como indicáramos en la sección 2.1, la técnica de traducción empleada en cada caso dependerá en gran medida del encargo de traducción y de la situación comunicativa en la que se enmarque el proceso traslativo y, por tanto, es posible que existan diferentes soluciones de traducción para un mismo órgano jurisdiccional para diferentes encargos.

Es importante señalar que las propuestas se ofrecen exentas de contexto comunicativo y de encargo de traducción y, por lo tanto, es posible que no sean adecuadas para todas las situaciones traslativas posibles y será el traductor quien, en cada caso, deba decidir la pertinencia y adecuación de su uso al encargo de traducción concreto. Por otra parte, no descartamos, cuando la situación comunicativa y el encargo de traducción lo

aconsejen, la inclusión del término origen junto a la traducción, en aras de una fácil identificación del mismo por parte del lector.

Comenzaremos por proponer traducciones para las llamadas *hautes juridictions* para, a continuación, plantear las de los órganos de la jurisdicción administrativa y, finalmente, centrarnos en la jurisdicción ordinaria.

Como hemos visto en el apartado 3, en Francia existen dos órganos supremos encargados de velar por la aplicación y el correcto cumplimiento del derecho, la *Cour de cassation*, en la jurisdicción ordinaria, y el *Conseil d'État*, en la jurisdicción administrativa. Si tuviéramos que buscar un equivalente funcional en el ordenamiento jurídico español, el más cercano sería nuestro Tribunal Supremo, dada la cercanía en cuanto a sus funciones. Sin embargo, diversas cuestiones, tales como la diversidad de funciones como el hecho de que en Francia existan dos órganos con diferentes atribuciones en razón de la materia, nos hacen desaconsejar la traducción [equivalente funcional] de ninguno de ellos como Tribunal Supremo. En el caso del *Conseil d'État*, si buscáramos un equivalente funcional en España, el más cercano sería la Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, del Tribunal Supremo. Dado que resulta obvia la inadecuación de dicho «equivalente», proponemos utilizar una técnica de traducción explicativa o descriptiva que podría dar como resultado «Tribunal superior [francés] de lo administrativo». Descartamos el equivalente formal como Consejo de Estado dado que alude, en el ordenamiento jurídico español, a un órgano consultivo del gobierno y no a un órgano jurisdiccional, con lo cual caeríamos en el engaño del falso amigo.

Respecto a la *Cour de cassation* proponemos su traducción como «Tribunal de casación [francés]», opción que responde a la utilización de una técnica tanto de traducción explicativa o descriptiva (es un tribunal –órgano colegiado– con competencia para casar sentencias) como lingüística. Por otra parte, sería también posible traducirlo como «Tribunal superior [francés] de lo civil y penal» o «Tribunal superior [francés] de la jurisdicción ordinaria», estableciendo así un paralelismo con la solución que acabamos de proponer para *Conseil d'État*.

En cuanto a los demás órganos de la jurisdicción administrativa, *Cour administrative d'appel*, *tribunaux administratifs* y *autres jurisdictions administratives spécialisées*, descartamos de nuevo los equivalentes funcionales porque la diferente organización jurisdiccional existente en ambos países hace que existan solo algunas coincidencias entre las funciones desempeñadas por las *cours administratives d'appel* y las salas de lo contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, por una parte, y los *tribunaux administratifs* y los juzgados de lo contencioso-administrativo por otro (instituciones que consideramos más cercanas en ambos casos). Proponemos, por tanto, equivalentes formales o lingüísticos para los tres casos dado que consideramos que son lo suficientemente transparentes y, a la vez, suficientemente explicativos. Así, la traducción que planteamos para *Cour administrative d'appel* es la de «tribunal administrativo [francés] de apelación»; «tribunal administrativo [francés]» (dado que se trata de un órgano que normalmente actúa como formación colegiada) para *tribunal administratif* y «otras jurisdicciones administrativas especializadas [en Francia]» para *autres jurisdictions administratives spécialisées*.

Pasamos a continuación a detallar nuestra propuesta para los órganos de la jurisdicción ordinaria. En cuanto a la *Cour d'appel*, la inexistencia en nuestro ordenamiento jurídico de un órgano con el mismo alcance territorial y que desempeñe funciones similares nos llevan a descartar el equivalente funcional. Defendemos, por tanto, en este caso, la utilización de un equivalente formal o lingüístico –«Tribunal [francés] de apelación»– que, en cierto modo, es también indicativo de su función como órgano de segunda instancia.

En el ámbito penal existen en Francia tres órganos jurisdiccionales con diferente composición y funciones según la gravedad de la infracción cometida. Así, el *tribunal de police* conoce, como ya indicáramos en el apartado 3, de las *contraventions de cinquième clase* o, lo que es lo mismo, las infracciones más graves dentro de las de menor gravedad. El *tribunal correctionnel*, por su parte, conoce de las infracciones conocidas como *délits* mientras que, finalmente, la *cour d'assises* conoce de las infracciones conocidas como *crimes*. Debemos, de nuevo, descartar la posibilidad de contar con equivalentes funcionales por las mismas razones alegadas anteriormente. Los equivalentes formales o lingüísticos tampoco funcionarían en ninguno de estos tres casos dado que, en primer lugar, nos encontraríamos con «tribunal [francés] de policía» –inadecuado, desde nuestro punto de vista, porque carece de sentido en nuestro contexto y remite a una formación colegiada (tribunal) mientras que se trata de un órgano unipersonal. En segundo lugar, el «tribunal

correccional [francés]» es un término que induce a error a los conocedores del derecho español dado que tradicional e históricamente en España la jurisdicción correccional era la que juzgaba a menores que habían cometido delitos, aunque actualmente el órgano con este cometido se denomine Tribunal de Menores. Por último, no hace falta ahondar en la inadecuación de traducir la *cour d'assises* por el «tribunal [francés] de los sentados». Planteamos, por tanto, recurrir a traducciones explicativas o descriptivas que bien podían basarse en la composición del órgano y en el tipo de infracción del que conocen en cada caso. El inconveniente con el que nos encontramos ahora es la clasificación de las infracciones en derecho penal francés y español. Si bien en Francia existen, como acabamos de señalar, las *contraventions*, los *délits* y los *crimes*, en nuestro país, desde la promulgación y entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, las infracciones que antes recibían la denominación de faltas, pasan a denominarse ahora delitos leves, existiendo por tanto en nuestro ordenamiento jurídico tan solo un tipo de infracción, el delito –cuya gravedad se determina por la pena que acarrea. Esto dificulta si cabe aún más nuestra propuesta de traducción para los órganos jurisdiccionales de lo penal, que quedaría así:

- *Tribunal de police*: «juzgado [francés] de lo penal [encargado de juzgar los delitos leves de mayor gravedad]».

- *Tribunal correctionnel*: «tribunal [francés] de lo penal [encargado de juzgar los delitos de gravedad media]».

- *Cour d'assises*: «tribunal [francés] de lo penal encargado de juzgar los delitos de mayor gravedad. Normalmente juzga con jurado popular».

Somos conscientes de la longitud de las traducciones/definiciones que proponemos pero defendemos su coherencia con la consideración de los órganos jurisdiccionales en tanto que instituciones culturales.

A caballo entre lo civil y lo penal encontramos el *juge de proximité*, con competencias limitadas en ambos ámbitos. A diferencia de lo que ocurre en la mayor parte de los casos, sí encontramos un órgano jurisdiccional que podríamos considerar equivalente funcional dado que tanto su instancia como su composición, competencias y funciones coinciden en gran medida (a pesar de que encontramos diferencias entre ambos), el Juzgado de Paz. Por tanto, nos atrevemos a proponer en este caso la traducción de *juge de proximité* como «juez de paz [en Francia]». En caso de que no consideremos adecuado utilizar un equivalente funcional, cabría recurrir a la traducción explicativa o descriptiva, para la cual proponemos « [en Francia,] juez lego encargado de juzgar asuntos leves de orden civil y penal». El equivalente formal como «juez de proximidad», si bien es neutra y no da lugar a confusión, tampoco aporta información acerca del órgano jurisdiccional.

Pasamos a continuación a detallar las propuestas para los órganos jurisdiccionales del orden civil. Como ya indicáramos en el apartado 3, existen en Francia dos órganos de lo civil con competencia general que se diferencian en las competencias específicas de uno y otro y en la cuantía de la demanda, el *tribunal d'instance* y el *tribunal de grande instance*. En ambos casos, se trata de órganos con competencia en el orden civil en primera instancia. En la búsqueda de un equivalente funcional vemos que en España su equivalente más próximo sería el Juzgado de Primera Instancia (e Instrucción), con la salvedad de que este juzgado mixto tiene competencias también en el ámbito de lo penal. Por otra parte, solo tendríamos un órgano en nuestro ordenamiento jurídico como «equivalente» de los dos del ordenamiento jurídico francés. Descartamos, por tanto, esta opción. Los equivalentes formales o lingüísticos tampoco aportan mucha información acerca de ninguno de los dos órganos y resultarían demasiado vagos y vacíos de significado para un receptor español. Recurrimos, por tanto, de nuevo, a técnicas explicativas que darían como resultado «juzgado [francés] de primera instancia» para *tribunal d'instance*. Si bien somos conscientes del guiño al órgano español, no es nuestro objetivo recurrir al equivalente funcional sino atender a la formación y competencia en razón de la materia del órgano francés. En cuanto al *tribunal de grande instance*, dado que se trata de un órgano colegiado, proponemos su traducción como «tribunal [francés] de primera instancia», haciendo referencia, de nuevo, a la instancia en la que juzga. También consideramos apropiada la propuesta de Prieto Ramos (2013: 101) como «tribunal superior de primera instancia». Otras opciones para traducir estos dos órganos podrían ser «juzgado de lo civil» para el *tribunal d'instance* y «tribunal de lo civil» para el *tribunal de grande instance*, alejándonos así algo más del referente de la cultura meta.

En lo que respecta a los órganos especializados, el *Tribunal de commerce*, el *Conseil de prud'hommes*, el *Tribunal paritaire des baux ruraux* y el *Tribunal des affaires de sécurité sociale*, señalamos en primer lugar que solo cabría el equivalente funcional para el primero de ellos, dada la cercanía en cuanto a funciones con el Juzgado de lo Mercantil en nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, el *Tribunal de commerce* francés es un órgano colegiado, lo cual nos hace inclinarnos por un equivalente formal que, a su vez, es bastante explicativo, como puede ser el «tribunal [francés] de lo mercantil» o «de comercio». Por otra parte, los juzgados de lo social españoles comparten semejanzas en cuanto a competencias con los *Conseils de prud'hommes* y los *tribunaux des affaires de sécurité sociale* pero son más las diferencias que las semejanzas que los unen, como, por ejemplo, la composición de uno y otros, por lo que proponemos, aplicar una técnica de traducción explicativa o descriptiva para el *Conseil de prud'hommes*, que resultaría en «tribunal [francés] de lo social» y un equivalente formal para el *Tribunal des affaires de sécurité sociale*, que resultaría en «tribunal [francés] de seguridad social». En cuanto al *Tribunal paritaire des baux ruraux,* proponemos un equivalente formal que, a su vez, resulta descriptivo: «tribunal [francés] paritario de arrendamientos rurales».

Respecto a las jurisdicciones de menores, si bien las funciones y competencias del *juge des enfants* y del Juzgado de Menores no coinciden completamente en ambos países, tanto el recurso a un equivalente formal como la traducción descriptiva arrojarían soluciones bastante parecidas, con lo cual proponemos su traducción como «juez/juzgado [francés] de menores». Para los demás órganos, dada la ausencia de equivalentes funcionales, combinamos propuestas anteriormente indicadas (para los órganos de lo penal) con equivalentes formales y traducciones explicativas que resultan en lo siguiente:

- *Tribunal pour enfants:* «Tribunal [francés] de lo penal encargado de juzgar delitos de gravedad intermedia cometidos por menores de 16 años».

- *Tribunal correctionnel pour mineurs*: «Tribunal [francés] de lo penal encargado de juzgar delitos de gravedad intermedia cometidos por menores de entre 16 y 18 años de edad».

- *Cour d'assises des mineurs:* «Tribunal [francés] de lo penal encargado de juzgar delitos graves cometidos por menores de entre 16 y 18 años de edad».

Quedaría, por último, plantear soluciones de traducción para varios órganos con funciones no juzgadoras. Por una parte, el *Tribunal des conflits* y el *Conseil Constitutionnel*, para los cuales proponemos equivalentes formales que, por otra parte, consideramos que son bastante explicativos: «Tribunal de conflictos [de jurisdicción]» y «Tribunal Constitucional [francés]» (este último podría considerarse también un equivalente funcional dada la proximidad en cuanto a funciones y competencias de los órganos francés y español). Por otra parte, recordamos los órganos especializados del ordenamiento jurídico francés y proponemos soluciones de traducción para ellos:

- *Cour de comptes:* «Tribunal [francés] de cuentas», formulación que responde tanto a criterios de equivalencia funcional y formal como a técnicas de traducción explicativa.

- *Cour de discipline budgétaire et financière:* «Tribunal [francés] de disciplina presupuestaria y financiera» (equivalente formal).

- *Conseil supérieur de la magistrature*: «Consejo superior [francés] de la judicatura y la fiscalía», traducción explicativa que tiene en cuenta el diferente alcance del término francés *magistrat* y del español magistrado (véase Soriano Barabino, 2013).

- *Conseils universitaires*: «consejos universitarios [en Francia]» (equivalente formal).

- *Jurisdictions professionnelles*: «jurisdicciones profesionales [en Francia]» (equivalente formal).

- *Autorité de contrôle prudentiel et de résolution*: «Autoridad [francesa] de control bancario» (traducción explicativa).

Incluimos a continuación una tabla en la que se recogen las propuestas indicadas, a modo de resumen y con objeto de recogerlo de forma más gráfica y operativa:

TABLA 4.

Propuesta de traducción de los órganos jurisdiccionales franceses al español

ÓRGANO JURISDICCIONAL FRANCÉS	PROPUESTA DE TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL
Conseil d'État	Tribunal superior [francés] de lo administrativo
Cour de cassation	Tribunal de casación / Tribunal superior [francés] de lo civil y penal o de la jurisdicción ordinaria
Cour administrative d'appel	Tribunal administrativo [francés] de apelación
Tribunal administratif	Tribunal administrativo [francés]
Autres jurisdictions administratives spécialisées	Otras jurisdicciones administrativas especializadas [en Francia]
Court d'appel	Tribunal [francés] de apelación
Tribunal de police	Juzgado [francés] de lo penal [encargado de juzgar los delitos leves de mayor gravedad]
Tribunal correctionnel	Tribunal [francés] de lo penal [encargado de juzgar los delitos de gravedad media]
Cour d'assises	Tribunal [francés] de lo penal encargado de juzgar los delitos de mayor gravedad. Normalmente juzga con jurado popular
Juge de proximité	Juez de paz [en Francia] / juez lego encargado de juzgar asuntos leves de orden civil y penal
Tribunal d'instance	Juzgado [francés] de primera instancia / de lo civil
Tribunal de grande instance	Tribunal [francés] de primera instancia / de lo civil
Tribunal de commerce	Tribunal [francés] de lo mercantil / de comercio
Conseil de prud'hommes	Tribunal [francés] de lo social
Tribunal paritaire des baux ruraux	Tribunal [francés] paritario de arrendamientos rurales
Tribunal des affaires de Sécurité sociale	Tribunal [francés] de seguridad social
Juge des enfants	Juez/juzgado [francés] de menores
Tribunal pour enfants	Tribunal [francés] de lo penal encargado de juzgar delitos de gravedad intermedia cometidos por menores de 16 años.
Tribunal correctionnel pour enfants	Tribunal [francés] de lo penal encargado de juzgar delitos de gravedad intermedia cometidos por menores de entre 16 y 18 años de edad.
Cour d'assises des mineurs	Tribunal [francés] de lo penal encargado de juzgar delitos graves cometidos por menores de entre 16 y 18 años de edad.
Tribunal des conflits	Tribunal de conflictos [de jurisdicción]
Conseil Constitutionnel	Tribunal constitucional [francés]
Cour de comptes	Tribunal [francés] de cuentas
Cour de discipline budgétaire et financière	Tribunal [francés] de disciplina presupuestaria y financiera
Conseil supérieur de la magistrature	Consejo superior [francés] de la judicatura y la fiscalía
Conseils universitaires	Consejos universitarios [en Francia]
Jurisdictions professionnelles	Jurisdicciones profesionales [en Francia]
Autorité de contrôle prudentiel et de résolution	Autoridad [francesa] de control bancario

5 Conclusiones

La asimetría entre ordenamientos jurídicos es uno de los principales focos de dificultad en la traducción de textos jurídicos. Dicha desigualdad significa, por una parte, que es necesario realizar un estudio jurídico comparado entre los ordenamientos jurídicos y entre las figuras o instituciones que debamos traducir y, por otra, que debemos utilizar diferentes técnicas de traducción para aquellas realidades que no coinciden en uno y otro ordenamientos, bien porque no existan en uno de ellos o porque aluden a conceptos diferentes.

Hemos considerado los órganos jurisdiccionales como instituciones culturales ya que reflejan la evolución y cultura jurídica y política del país (o región) en el que se inscriben. De ahí que no siempre sea posible ofrecer equivalentes funcionales para los mismos y, en muchos casos, ni siquiera sea deseable, si bien es cierto que las diferentes soluciones de traducción a las que lleguemos según las técnicas de traducción que empleemos van a depender en gran medida del encargo de traducción, del contexto comunicativo y, en última instancia, del receptor de nuestro texto meta. La utilización de equivalentes funcionales para traducir los órganos jurisdiccionales aproxima la traducción a la cultura meta y será más adecuada cuanta mayor cercanía con dicha cultura meta requiera nuestro encargo. En el extremo opuesto, la utilización de técnicas como la traducción descriptiva o explicativa y la equivalencia formal o lingüística acercan la traducción a la cultura origen e informan al receptor acerca de lo que ocurre en la misma. Consideramos, sin embargo, que hay que ser prudentes con la utilización tanto de equivalentes funcionales, ya que pueden indicar al receptor una «asimilación» errónea de instituciones pertenecientes a diferentes culturas, como de equivalentes formales o lingüísticos ya que, en muchas ocasiones no reflejan la cultura origen sino que pueden inducir a error al receptor quien, no conocedor de dicha cultura ni de las técnicas utilizadas en la traducción, puede desacertadamente pensar que se está aludiendo a un concepto cercano a la cultura meta o puede encontrarse ante un término que carece de sentido. Pensemos, por ejemplo, en el equivalente formal de *tribunal correctionnel* o de *tribunal de grande instance*, a los que ya hicimos alusión en el apartado anterior.

Nuestra propuesta de traducción de los órganos jurisdiccionales franceses al español parte, por tanto, de la prudencia tanto en la utilización de equivalentes funcionales como de equivalentes formales y se decanta en mayor medida por el recurso a técnicas descriptivas o explicativas que permiten un acercamiento del receptor a la cultura origen, sin perder de vista en ningún momento, como ya hemos indicado anteriormente, que las pautas las marcan los ya mencionados encargos de traducción, situación comunicativa y receptor del texto traducido.

6 Bibliografía

Baaij, C.J.W (Jaap). «EU Translation and the Burden of Legal Knowledge». En Susan Šarčević (ed.). *Language and Culture in EU Law. Multidisciplinary Perspectives.* Aldershot: Ashgate, 2015.

Borja Albi, Anabel. *El texto jurídico inglés y su traducción al español*. Barcelona: Ariel, 2000.

Campos Plaza, Nicolás. «Équivalents terminologiques des organs judiciaires et de l'ordre jurisdictionnel français et espagnol». *Anales de Filología Francesa*, 18 (2010), 71-84.

Franzoni de Moldavski, Ada. «La equivalencia funcional en la traducción jurídica». En *Voces*, 20, 2-13, 1996.

González Montes, José Luis. *Instituciones de Derecho Procesal. Tomo I: La jurisdicción y sus órganos.* 3ª ed. Madrid: Tecnos, 1993.

Hickey, Leo. «Equivalence certainly, but is it legal?». En: *Turjumán* 2, 2, 65-76, 1993.

Harvey, Malcolm. «A Beginner's Course in legal Translation: the Case of Culture-bound Terms». http://www.tradulex.com/Actes2000/harvey.pdf, 2000.

Katan, David. Translating Cultures. An Introduction for Translators, Interpreters and Mediators. Manchester: St. Jerome Publishing, 1999.

Kelly, Dorothy. «Un modelo de competencia traductora: bases para el diseño curricular». *Puentes: hacia nuevas investigaciones en la mediación intercultural*, 1 (2002), 9-20.

Kelly, Dorothy. *A Handbook for Translator Trainers.* Manchester: St. Jerome, 2005.

« Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial». *Boletín Oficial del Estado* (2 de julio de 1985), Pág. 20632-20678.

«Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores». *Boletín Oficial del Estado* (13 de enero de 2000), Pág. 1422-1441.

«Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal». *Boletín Oficial del Estado* (31 de marzo de 2015), Pág. 27061-27176.

Mayoral Asensio, Roberto. «Lenguajes de especialidad y traducción especializada. La traducción jurídica». En Consuelo Gonzalo y Valentín García Yebra, eds. *Manual de documentación y terminología para la traducción especializada*. Madrid: Arco/Libros, 2004: 49-71.

Muñoz Martín, María Luisa. «La traducción de los órganos jurisdiccionales: criterios de traducción, francés/español». En María Luz Casal Silva *et al*. (eds.) *La lingüística francesa en España camino del siglo XXI* (Vol. 2). Madrid: Arrecife Producciones, 2000: 719-722.

Nord, Christiane. *Translating as a Purposeful Activity. Functionalist Approaches Explained*. Manchester: St. Jerome, 1997.

Peñaranda López, Antonio. *El proceso penal en España, Francia, Inglaterra y Estados Unidos: descripción y terminología*. Granada: Comares, 2011.

Peñaranda López, Antonio. *Proceso penal comparado (España, Francia, Inglaterra, Estados Unidos, Rusia). Descripción y terminología*. Granada: Comares, 2015.

Prieto Ramos, Fernando. «¿Qué estrategias para qué traducción jurídica?: por una metodología integral para la práctica profesional». En Icíar Alonso Araguás, Jesús Baigorri Jalón & Helen Campbell. *Translating the Law. Theoretical and Methodological Issues / Traducir el Derecho. Cuestiones teóricas y metodológicas*. Granada: Comares, 2013: 87-106

Šarčević, Susan. *New approach to legal translation*. Dordrecht: Kluwer Law International, 1997.

Soriano Barabino, Guadalupe. «La competencia temática en la formación de traductores de textos jurídicos en la combinación lingüística francés/español». *Estudios de Traducción*. Vol. 3 (2013), 45-56.

Soriano Barabino, Guadalupe. *Comparative Law for Translators*. Frankfurt am Main: Peter Lang, 2016.